

SALA PRIMERA

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	<u>Página</u>
I. DERECHO CIVIL	
1. DERECHO DE FAMILIA	24
Matrimonio. Deuda alimentaria. Patria potestad. Derecho de relación de los abuelos con los menores.	
2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	27
Responsabilidad sanitaria: Imputada a centro hospitalario y al INSALUD, contagio de SIDA por transfusión sanguínea. Daños causados por productos farmacéuticos. Ataque de perros mastines. Reclamación contra compañía de ferrocarriles. Responsabilidad profesional de Notarios.	
3. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN	33
Dibujo satírico en publicación del mismo género. Publicación de aspectos personales. Imagen: consentimiento para la obtención pero no para la publicación.	
4. CONTRATOS	37
Seguro. Concesión. Arrendamiento Financiero.	
5. VARIOS.....	39
Convenio de Bruselas. Depósitos constituidos en Cajas de Ahorro.	

II. DERECHO MERCANTIL

1. ARBITRAJE	40
2. COOPERATIVAS	42
3. COMPETENCIA DESLEAL	43
Horarios de farmacia. Listado de clientes.	
4. SOCIEDADES ANÓNIMAS.....	45
Responsabilidad de los administradores.	

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en el año judicial 1999/2000, ha dado lugar a una prolija jurisprudencia de la que en el presente comentario se ha realizado una selección de aquellas sentencias que pudieran resultar interesantes a fin de que el lector tenga un conocimiento puntual de determinadas líneas jurisprudenciales establecidas por la Sala, debiendo precisarse que la presente no es sino una mera aproximación a materias concretas, sin ánimo de ser un comentario exhaustivo ni de la totalidad de las sentencias dictadas por la Sala en el referido año judicial ni tan siquiera de la totalidad de las materias tratadas, intención ésta que requeriría un estudio mucho más profundo y pormenorizado del ahora pretendido.

Así expresada la intención del presente comentario, el mismo se ha de iniciar poniendo de manifiesto el sistema de estudio seguido, dividiéndose el mismo en dos grandes ramas, el Derecho Civil y el Derecho Mercantil. Por lo que respecta al Derecho Civil, se hará especial referencia a materias tales como el Derecho de familia, la responsabilidad civil extracontractual, la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, las obligaciones y contratos y el Convenio de Bruselas, finalizando esta breve reseña con una novedosa sentencia que declara la propiedad del Estado respecto de los depósitos constituidos en Cajas de Ahorros y abandonados por inacción de sus titulares durante veinte años. Por lo

que respecta al Derecho Mercantil, la exposición de la jurisprudencia más interesante dictada por la Sala se inicia con una referencia a la problemática suscitada en materia de arbitraje en relación con el convenio arbitral y la alegación por la demandada de la excepción del art. 533.8º de la LEC. A continuación se hará referencia a la problemática suscitada en relación con el tema del plazo de los socios de cooperativas para exigir el reembolso de las cantidades entregadas, a la existencia o no de competencia desleal en relación con los horarios de farmacia y el uso para publicidad de listados de clientes de una empresa por otra empresa, finalizando con el examen de dos distintos supuestos de responsabilidad de administradores de sociedades mercantiles.

I. DERECHO CIVIL

1. Derecho de Familia

El examen de la jurisprudencia dictada por la Sala en el presente año judicial se ha de iniciar por el **Derecho de Familia**, y concretamente por la **STS 25-11-1999 (RC 499/1995)** referente a las consecuencias jurídicas producidas por la celebración de **matrimonio** exclusivamente ante autoridades civiles uruguayas, sin la preceptiva intervención de un funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero. Tal matrimonio se declara nulo –y no inexistente como pretendía una de las partes–, declarándose sin embargo la producción de efectos civiles entre los cónyuges habida cuenta de la buena fe de los contrayentes, buena fe que produce consecuencias sobre el régimen económico matrimonial, afirmándose la **nulidad de la disposición de uno de los cónyuges de los bienes gananciales a través de donación**:

«... todos los bienes especificados y concretados en su adquisición sean de naturaleza ganancial, y que al ser dispuestos por el referido ELL a través de la institución de la donación, sin haber hecho la correspondiente liquidación ganancial, no puede ser estimada como legítima y válida tal donación desde el instante mismo que de la sociedad de gananciales, muerto alguno de sus titulares, y antes de procederse a su liquidación y adjudicación, surge una comunidad “post matrimonial” sobre los bienes que constituyen su objeto, y por lo tanto se da la imposibilidad de que cualquiera de los comuneros pueda disponer de cualquiera de los mismos; por lo que si se da vida a un acto que suponga una disponibilidad de los mismos, cualquiera que sea su origen o finalidad, el mismo será nulo a tenor de lo dispuesto en el art. 1.261.1 y 3 del Código Civil; produciendo dicha declaración de nulidad los efectos registrales correspondientes.» (FJ 2.º)

En materia de **deuda alimentaria** es digna de ser comentada la **STS 23-2-2000, (RC 433/95)** en la que no se estima la **reclamación de alimentos** que con base en el art. 148 del Código Civil **realiza una hija –mayor de edad– a sus padres** como consecuencia de su deseo de llevar una vida con arreglo a unas normas que ella cree imprescindibles para desarrollar y reafirmar su personalidad y que son totalmente distintas a las normas de vida fijadas por los padres, produciéndose una “lucha generacional” que se decanta a favor de los padres ya que, abandonado el hogar paterno por la hija de forma voluntaria, se deniega la pensión por ella solicitada al no haber probado en la litis que su nueva vida esté desasistida del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y, en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional; y sobre todo no ha probado una incapacidad permanente, total y parcial,

para realizar trabajos retribuidos, sean de tipo intelectual o manual. En tal sentido la referida sentencia afirma:

«...y en la presente “litis” dicha parte no ha probado que su nueva vida este desasistida del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y, en determinados su - puestos, de la instrucción cultural y profesional; y sobre todo no ha probado una incapacidad permanente, total y parcial, para realizar trabajos retribuidos, sean de tipo intelectual o manual. Y para que surja con todos sus efec - tos dicha deuda alimenticia han de darse determinadas circunstancias como son reveses de fortuna, siniestros im - previsibles, enfermedades graves, imposibilidad de tra - bajar..., datos o circunstancias, se vuelve a repetir, que no se dan en el presente caso, o por lo menos no se han cons - tatado. En conclusión que en la parte recurrente no con - curren los presupuestos necesarios para que se le tenga que abonar por la parte recurrida la denominada “deu - da alimentaria” que pretendía.» (FJ 1.º)

En materia de **patria potestad**, resulta digno de comentario el **otorgamiento de la patria potestad a los abuelos posponiendo a los padres**. La **STS 24-4-2000, (RC 995/95)**, confirma el otorgamiento de la patria potestad a los abuelos posponiendo a los padres respecto a su hijo menor, insuficientemente atendido, no tratándose de sancionar su conducta en cuanto al incumplimiento de sus deberes, sino de defender los intereses del menor:

«..., y que se refiere a la omisión por los demandados de los deberes de asistencia material y moral respecto a su hijo menor, desde los primeros meses de su vida, cuando las atenciones de los progenitores son absolutamente in - dispensables, por lo que la media de privación de la pa - tria potestad, aunque en extremo dura para los padres, ha

resultado una medida indispensable de protección de los intereses superiores del menor, o, mejor dicho, necesaria para la protección integral del menor conforme al mandato constitucional.» (FJ 1.º).

Y en relación con el **derecho de relación de los abuelos con los menores**, la **STS 23-11-1999 (RC 1048/95)**, siguiendo la línea iniciada por la STS 11-6-96, RC 660/92, afirma el carácter beneficioso de las relaciones entre el menor y sus abuelos, insertando a aquél en el entorno familiar:

«Como ya razonó la sentencia de esta Sala de 11 de junio de 1996, “ninguna justa causa impide las relaciones personales entre el menor y sus abuelos paternos. Antes bien este tipo de relaciones que insertan beneficiosamente al menor en su entorno familiar completo, resultan más necesarias cuando de los ascendientes se trata, por su privilegiado grado de parentesco, dado que la personalidad se forja también entre las contradicciones que emanan, a veces, de los planteamientos y opiniones de los parientes, siempre que revistan un carácter de normalidad, o sea, no respondan a patologías o ejemplos corruptores”.» (FJ 2.º)

2. Responsabilidad civil extracontractual

Por lo que respecta a la **responsabilidad civil extracontractual** es obligatorio referirse de forma individualizada a la **responsabilidad sanitaria**. En este año judicial merece la pena resaltar diversas sentencias, comenzando por la **STS 22-11-1999, (RC 826/95)**, en la que **imputada a un centro hospitalario y al INSALUD** responsabilidad como consecuencia de la rotura de un segmento de un catéter que quedó en el interior del

cuerpo del paciente, se estudia el instituto de la prescripción, afirmándose la necesidad de aplicación restrictiva de tal figura y estudiándose sus presupuestos –inactividad del derecho y transcurso del tiempo–, concluyendo que en el caso estudiado no se ha de producir el inicio del cómputo mientras el segmento sigue en el cuerpo y el alta hospitalaria advierte explícitamente de la persistencia del daño, la posibilidad de complicación y la necesidad de un tratamiento con controles periódicos, afirmando que la fecha inicial del cómputo, *dies a quo*, no es el alta de la enfermedad cuando quedan secuelas, sino cuando se sabe exactamente su alcance:

«... la fecha inicial del cómputo, dies a quo, no es la alta de enfermedad cuando quedan secuelas, sino cuando se sabe exactamente su alcance, es decir, a partir del conocimiento del quebranto padecido. Por tanto, por lo dicho y siguiendo la reiterada doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe apreciar la prescripción, como han hecho erróneamente las sentencias de instancia y procede estimar el motivo de casación segundo, fundado en el n.º 4.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haberse infringido el art. 1.968, n.º 2.º del Código civil y la jurisprudencia que lo desarrolla.» (FJ 2.º)

Confirmado en la anterior sentencia la doctrina de esta Sala relativa al inicio del cómputo de la prescripción, la **STS 3-12-1999 (RC 1920/95)**, examina un supuesto de **contagio de SIDA a consecuencia de transfusión sanguínea**, declarando la responsabilidad del Servicio Gallego de Salud de la Junta de Galicia. La sentencia, tras reiterar que la responsabilidad del Insalud –que cabe extender a los órganos autónomos que han asumido sus funciones y competencias– por la actuación de dichas entidades no se produce dentro de las facultades soberanas de la Administración Pública sino cual entidades que cabe asimilar

a las privadas, afirmando, en consecuencia, la competencia de los Tribunales Civiles para conocer de las reclamaciones formuladas, revoca la sentencia impugnada que –atendiendo sólo a la fecha de la transfusión– había alcanzado su conclusión desestimatoria de la demanda con base en el hecho de que la transfusión fue realizada con anterioridad a que se conociera la enfermedad, cuya detección se produjo en el año 1985. Por el contrario, la sentencia comentada no atiende exclusivamente a la fecha de realización de la transfusión, sino, además, a la pasividad notoria de los servicios hospitalarios y que conforma negligencia médica, así:

«Tratándose, como el caso de autos, de actuaciones encuadrables dentro de la culpa sanitaria, la responsabilidad correspondiente deriva de la aplicación del art. 1.902, en relación al 1.903.4.º, aunque se trata de funcionamiento no correcto de los servicios del Hospital que atendieron a la paciente, lo que determina la competencia de los Tribunales Civiles, habiendo entendido de supuestos como el que nos ocupa en base a la “vis atractiva” de la Jurisdicción Civil y evitar peregrinaje de jurisdicciones. La Jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que la responsabilidad del Insalud –que cabe extender a los órganos autónomos que han asumido sus funciones y competencias– por la actuación de dichas entidades públicas no se produce dentro de las facultades soberanas de la Administración Pública, sino cual entidades que cabe asimilar a las privadas, al proceder a la asistencia de enfermos con finalidad curativa.» (FJ 1.º)

«En este caso el riesgo instaurado hay que referirlo, sin dejar de lado la causa originaria del contagio del VIH por la transfusión del año 1982, a que se dejó desarrollar la enfermedad, no obstante conocerse debidamente

*padecimientos asociados, sin haber sido objeto de diagnóstico y tratamiento adecuado, que se imponía como necesario, por lo que la culpa médica hay que centrarla considerando el desarrollo **creciente y progresivo** de la enfermedad, que fue consentido por actuación omisiva negligente de los servicios médicos implicados del centro hospitalario donde se atendió a la paciente en repetidas ocasiones, ocasionando clara infracción de la “lex artis” de la medicina, ante unas patologías que se presentaban incrementadas y acentuaban la pérdida creciente de la salud, pues de haberse aplicado el tratamiento correspondiente y disponible a la enferma, hubiera acreditado la atención y diligencia que ha de exigirse a quienes asumen una de las más nobles y enaltecidas tareas humanitarias, cual es la de procurar la salud de las personas. De esta manera, al menos, se hubiera podido intentar la paralización o aminoración del desarrollo del virus a fin de remitir la sintomatología o que el avance se produjera con la mayor lentitud posible, lo que aquí no concurrió por la omisión suficientemente acreditada de medios, conforme al “factum”, ya que la muerte de la mujer se produjo pocos meses después de haberle diagnosticado la enfermedad, diagnóstico que resulta tardío, tratándose de un mal de los más intensos, pues la sangre infectada es un hecho gravísimo y opera por la prestación de unos servicios sanitarios insuficientes y más bien pasivos en el caso que nos ocupa.» (FJ 2.º)*

Especial mención merece la **STS 5-10-1999 (RC 351/95)** en la que se declara la responsabilidad civil en materia de **daños causados por productos farmacéuticos**, reseñando el carácter objetivo de tal responsabilidad, básicamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios:

«Pero sí es aplicable el art. 28.2 de la citada ley: queda sometido al régimen de responsabilidad puramente objetiva el daño sufrido por el consumidor por la utilización del producto farmacéutico; el uso y consumo de tal producto farmacéutico en fase de investigación clínica –los llamados “riesgos de desarrollo” a que alude la sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamento 7.º– debe estar rodeada de requisitos, garantías y consentimiento informado, con un régimen de responsabilidad reforzada, lo que ha desarrollado la posterior Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y que no aparece en el presente caso. Consecuencia de todo ello, es que la responsabilidad objetiva es ajena a la cuestión de la culpa y es esencial la del nexo causal. Las sentencias de instancia declaran acreditado el nexo causal y no aceptan la existencia de culpa; al desestimar la demanda incurren en el error de atribuir a la culpa una eficacia decisiva en un tema que, como se ha insistido, es de responsabilidad objetiva.» (FJ 2.º)

Dentro de la responsabilidad extracontractual, especial transcendencia desde el punto de vista sociológico –habida cuenta de la proliferación y protagonismo actual de supuestos similares al examinado– tiene la **STS 12-4-2000 (RC 2713/97)**, en la que se declara la **responsabilidad de los recurrentes como consecuencia del brutal ataque de unos perros mastines a unos menores que jugaban en un paraje próximo a la finca donde se hallaban albergados**, causando a uno de ellos importantes lesiones en la cabeza y gravísimas secuelas estéticas, funcionales y psicológicas, afirmando la referida sentencia que la responsabilidad imputable a los dueños de los animales no precisa de la concurrencia de culpa o negligencia de las personas, ya que es suficiente la condición demostrada de dueños:

«El art. 1.905 resultó correctamente aplicado, y no precisa de la concurrencia de culpa o negligencia de las personas, ya que es suficiente la condición demostrada de dueños y así la imputabilidad que les corresponde resulta operativa y acomodada al precepto, obligándoles a responder de los daños que los animales causen, aunque se hubieran escapado del recinto donde se encontraban, como es el caso de autos.» (FJ 1.º)

Y para finalizar esta breve referencia en materia de responsabilidad extracontractual, conviene reseñar la **STS 6-4-2000 (RC 1982/95)**, en la que en un supuesto de **reclamación contra la compañía de ferrocarriles** se declara la ausencia de culpa de ésta en las lesiones sufridas por una viajera habitual al subirse a un tren apunto de ponerse en marcha y **contrarresta las tendencias objetivadoras** que se manifiestan en las sentencias de esta Sala sobre responsabilidad por daños con ocasión de actividades generadoras de riesgo, insistiendo en que el art. 1.902 CC no permite configurar una responsabilidad exclusivamente fundada en la creación de un riesgo:

«La respuesta casacional al motivo así formulado pasa por reconocer la efectiva existencia de la doctrina de esta Sala que, ante daños causados por actividades generadoras de riesgo, propugna soluciones cuasi objetivas, traducidas generalmente en una inversión de la carga de la prueba en contra del agente. Sin embargo, por fuertes que sean las tendencias objetivadoras que en mayor o menor grado se manifiestan en las sentencias de esta Sala sobre responsabilidad por daños con ocasión de actividades generadoras de riesgo, se sigue insistiendo en que el art. 1.902 CC no permite configurar una responsabilidad exclusivamente fundada en la creación de un riesgo.» (FJ 5.º)

Dentro del ámbito de la responsabilidad merecen comentario específico una sentencia de esta Sala que estudia el tema de la **responsabilidad profesional, concretamente de Notarios**. La **STS 2-12-1999 (RC 1425/95)**, en línea con lo resuelto en STS 2-12-98, declara la **responsabilidad de un Notario generada por una actuación negligente** del fedatario al no proceder con la diligencia exigible en términos de normalidad para garantizar la identidad del otorgante y evitar posibles suplantaciones de personalidad:

«Por eso la transcendencia de su dación pública, ante el riesgo mayor que presenta la sociedad de hoy donde tiene más cobijo la mala fe que la buena fe, alerta e impone a los fedatarios públicos extremar su celo identificador con el empleo intenso y hasta exhaustivas de medidas de comprobación que las normas legales les facilita y evitar la proliferación de situaciones como la presente.»
(FJ 3.º)

3. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Por lo que respecta a la **protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, la Sala ha dictado numerosas sentencias de las que pudieran servir de muestra tres sentencias dictadas en relación con la extensión del derecho a la honor (art. 18.1 CE) y su relación con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (art. 20.1-d) CE). En primer lugar, la **STS 14-4-2000 (RC 2039/95)**, afirmando el carácter unánime de la necesidad de enjuiciar cada caso concreto según sus propias peculiaridades, atendiendo no sólo a la pura objetividad del texto o las imágenes sino también

a las circunstancias de la persona que se considere ofendida, la veracidad de la información, el interés de ésta e, incluso, el género del medio en que se haya publicado el texto, el dibujo o la fotografía, afirmó que el problema, como tantas otras veces en Derecho, se circunscribe a un problema de límites entre derechos que, en este campo, alcanza una singular relevancia por tratarse de derechos fundamentales reconocidos como tales por la Constitución. Bajo tales premisas y examinada la publicación de un **dibujo satírico en una publicación del mismo género**, aprecia la existencia de intromisión ilegítima en el honor de un personaje público al que se tilda de ladrón:

*«...ya que lo decisivo en las intromisiones ilegítimas que tipifica la LO 1/1982 no es tanto el ánimo o la intención del agente cuanto que su conducta, sea dolosa o sólo imprudente, cause un daño en el derecho fundamental protegido que no se justifique por el ejercicio legítimo de otro derecho; ni el **motivo segundo**, que califica de “chiste” lo publicado e intenta justificarlo por un ejercicio del derecho a la libertad de expresión que, como ya se ha razonado anteriormente, en ningún caso ampara un pretendido derecho al insulto; ni el **motivo tercero**, que insiste en esa misma línea con base en una opinión doctrinal tan respetable como carente de apoyo normativo y jurisprudencial cual es que la libertad de expresión requiere “la abstención estatal y, desde luego, la inexistencia de normas que penalicen su ejercicio”; ni, en fin, el **motivo cuarto y último**, que se ampara en la existencia de “animus iocandi gratiae” e inexistencia de “animus iniuriandi” para justificar la publicación del “chiste”, porque, como ya se ha dicho, en el ámbito civil de protección del derecho al honor el ánimo o intención del agente no tiene la importancia que el recurso le atribuye y, además, porque como igualmente se ha razonado ya, el*

tono jocoso, burlón o satírico de la publicación no es por sí mismo excluyente de la intromisión ilegítima en el ámbito protegido por la LO 1/1982.» (FJ 4.º).

En segundo lugar, especial mención merece el supuesto estudiado en la **STS 7-12-1999 (RC 1049/95)**, en la que la relación se inclinó a favor del derecho a la información al confirmar la **inexistencia de intromisión ilegítima en el honor del demandante en relación con la publicación de determinados aspectos personales**, afirmándose que la extensión de la intimidad no abarcaba la revelación de temas particulares una persona ajena al trato de quien los descubrió, pues por las circunstancias concurrentes la receptora no quedaba obligada a guardar reserva alguna. Así lo expresaba la referida sentencia:

«La CE garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar en su art. 18.1, y, aunque no nos dice en que consiste, es evidente que se trata de un derecho concierne a la dignidad de la persona humana (art. 10.1 CE), y que se proyecta sobre el individuo y el conjunto de sus relaciones con la familia de derecho o de hecho; la Ley Orgánica 1/1982, en su art. 7, enumera diversas intromisiones ilegítimas en el marco de protección de la ley, y, el art. 8, determina que si concurren la notoriedad, los actos públicos, los lugares abiertos al público, los sucesos o acontecimientos públicos no cabe la intromisión en dicho ámbito privado, como asimismo la descarta el consentimiento del interesado (art. 2.2), aparte de que, en cada caso concreto, los usos sociales y la propia conducta del afectado han de tenerse presentes para definir si se produce o no esa lesión (art. 2.1). La actitud de don R. L. G., al descubrir determinados aspectos personales a la recurrida, está desprovista de la categoría conceptual que se pretende conformar en el motivo, pues

no fueron transmitidos en confianza ni tampoco en secreto, sino con la mira de conseguir una entrevista entre ésta y el líder de la secta de la Cienciología, como precisa la sentencia de apelación, de manera que, en este caso, la extensión de la intimidad no abarcaba la revelación de temas particulares a una persona ajena al trato de quién los descubrió, pues por las circunstancias concurrentes, la receptora no quedaba obligada a guardar reserva alguna.» (FJ 3.º)

Por último, en relación con el **derecho a la propia imagen** se ha de destacar la **STS 24-4-2000 (RC 2196/95)**, en la que en relación con el derecho de cada individuo a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin su consentimiento, examina, en relación con una persona de proyección pública, la transcendencia de la existencia de consentimiento para la obtención de imágenes en un lugar no abierto al público y la inexistencia de consentimiento alguno para su publicación:

« La obtención de las fotografías fue voluntariamente no ya aceptado sino encargado al estudio fotográfico; pero no hubo consentimiento expreso para su publicación en una revista, ni de ningún modo puede deducirse del hecho de tratarse de una boda con asistencia de invitados. Ciertamente, la demandante D.a Lydia conocida públicamente como L. B. es persona de proyección pública, pero no así la codemandante, su hermana D.a Leonor que ni siquiera se ha planteado que lo fuera. También es cierto que una iglesia, lugar de culto, es lugar abierto al público, pero el domicilio de los padres de las demandantes en ningún caso puede tenerse como lugar público. Así, la revista "DIEZ MINUTOS" publica unas fotografías en que, por lo menos alguna o algunas de ellas, aparece persona privada (D.a Leonor) carente de proyección pública y en lugar (un domicilio privado) que no es abierto al público

(...) Debe, pues, estimarse este motivo de casación, que hace exclusiva referencia a la publicación de las fotografías en la revista "DIEZ MINUTOS", sin el consentimiento de las demandantes y sin que quepan en la previsión que como límite al derecho a la imagen establece el art. 8.1.a) de la Ley de 5 de mayo de 1982.» (FJ 2.º).

4. Contratos

En materia de **contratos**, son dignas de reseñar tres sentencias dictadas en materia de **seguro, concesión y arrendamiento financiero**. Por lo que respecta al contrato de seguro, la **STS 25-11-1999 (RC 1041/95)** examina la presunta infracción de los art. 20 y 33 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de **Contrato de Seguro**, afirmando el reparto de cuota entre las distintas aseguradoras concurrentes y el pago solamente, de la indemnización, por cada una de ellas en proporción a la cuota respectiva, concibiendo el pago de la cantidad que a cada aseguradora corresponde como una obligación de carácter mancomunada:

«Ahora bien, esta doctrina jurisprudencial citada por la parte recurrente, no empece, desvirtúa a contra dice, la tesis de la sentencia recurrida, que basa su resolución, en el párrafo primero del citado art. 33 que, establece sin duda alguna y de forma clara y contundente, el reparto de cuota entre las aseguradoras y el pago solamente, de la indemnización, por cada una de ellas, en proporción a la cuota respectiva, lo que implica que concibe el pago de la indemnización en la cantidad que a cada aseguradora corresponde, como una obligación de carácter mancomunada;

En materia de **contrato de concesión**, la **STS 21-2-2000 (RC 2251/97)**, examina la sujeción de un contrato de concesión

al Reglamento Comunitario 123/85, de 12 de diciembre de 1984, negando tal sujeción al no participar dicho contrato del carácter de exclusividad necesario, afirmando que el plazo de preaviso que debía observar la empresa “IVECO PEGASO, S.A.” en la comunicación de la resolución del contrato que unía a las partes era el fijado contractualmente y no, tal y como pretende la contraparte, el fijado en una norma de aplicación que en atención de la falta del carácter de exclusividad necesario del contrato celebrado, no resultaba de aplicación:

«Por ser esencial la exclusividad, para la aplicación del Reglamento 123/85, no es de aplicación al contrato de concesión objeto del debate, toda vez que la firma de un contrato de concesión no exclusivo, que no obtuviese validez a través de una exención individual otorgada por la Comisión Europea, significaría la vulneración de las normas de la competencia nacionales y europeas, y podría provocar la posibilidad de imposición de sanciones por los Organismos de Defensa de la Competencia.» (FJ 4.º)

Por último, la **STS 2-12-1999, (RC 937/95)** con referencia a un **contrato de arrendamiento financiero o leasing**, afirmó que el bajo precio residual pactado para la opción de compra no es índice significativo por sí mismo de que oculta una venta a plazos de bienes inmuebles:

*«En lo que atañe al bajo valor residual del objeto, que es el precio de la opción de compra a la finalización del plazo de duración del **leasing**, carece de apoyo legal la tesis de la recurrente, pues como esta Sala ha dicho con reiteración, no hay ninguna norma que haya de cumplirse en la fijación de aquel valor residual. Además, de nuevo olvida la recurrente la Disp. Adic. 7.ª de la Ley 26/1988 en su apartado 7.º (reproducido en el apartado 7º del art. 128 de la Ley 43/95), que obliga a*

*las entidades arrendadoras a amortizar el coste del bien o bienes adquiridos para el arrendamiento financiero, “deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra”, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato. Es decir, que para todos los efectos fiscales, el precio de adquisición debe corresponder a las cuotas a pagar en aquellos plazos, por lo que entonces es completamente lógico que el valor residual no sea índice significativo por sí mismo de la conversión de **leasing** en una venta a plazos.» (FJ 2.º)*

5. Varios

Este breve examen de aquellas sentencias que, dictadas en el año judicial finalizado pudieran resultar más interesantes, ha de concluirse con una referencia obligada al **Convenio de Bruselas**, concretamente al procedimiento a seguir en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras al amparo del referido Convenio. La **STS 12-11-1999 (RC 645/95)**, en relación con una sentencia inglesa, examina el procedimiento a seguir a tal fin, reseñando la función del Juez de Primera Instancia en tal procedimiento y que alcanzaría, entre otros extremos, al examen de la solicitud y documentos que han de acompañarse; la fiscalización de la competencia del Juez del Estado de origen y, en caso de rebeldía, examen del emplazamiento efectuado en el juicio de origen; concluyendo con una referencia a los recursos que en vía de reconocimiento y ejecución amparan a la parte demandada en el procedimiento.

A modo de colofón, se ha de significar el especial interés suscitado por la **STS 21-3-2000 (RC 1783/95)**, que declara la **propiedad del Estado respecto de los depósitos constituidos**

en Cajas de Ahorros y abandonados por inacción de sus titulares durante veinte años:

«Sometida a esa normativa, tan explícita de los derechos del Estado en la materia debatida, la Caja de Ahorros de Asturias como tan razonadamente llega a establecer la sentencia de primera instancia, los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de la misma, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas –que han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años– pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, como establece la sentencia de primera instancia, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 salvado el error material de la fecha que se le asigna y en ese sentido ha de estimarse el recurso de casación que nos ocupa para casar y anular la sentencia recurrida y confirmar la expresada de primera instancia.» (FJ 4.º)

II. DERECHO MERCANTIL

1. Arbitraje

En relación con el Derecho Mercantil, el repaso a las sentencias más destacadas dictadas por la Sala Primera ha de iniciarse

haciendo referencia a la **STS 11-12-1999 (RC 864/95)**, referente a **arbitraje** y en la que se estudia el efecto, en relación con el convenio arbitral, de la alegación por la demandada de la excepción del art. 533.8.º de la LEC procediendo a su vez a contestar a la demanda en cuanto al fondo de la controversia, matizando al sentencia comentada el alcance del art. 11.2 de la Ley de Arbitraje que dispone que se entiende que renuncia al arbitraje pactado el demandado que realice, después de personado en el juicio “cualquier actividad procesal que no sea la de proponer en forma la oportuna excepción”. Dicha sentencia, siguiendo la línea instaurada por las SSTS 18-4-1998, RC 455/94 y 1-6-1999, RC 2906/94, basa su pronunciamiento en la indefensión que pudiera producirse al carecer de vía para oponerse al fondo en el supuesto de que opuesta únicamente la excepción, ésta fuera desestimada. En el caso concreto estudiado en la referida sentencia, se afirma la concurrencia de voluntad inequívoca de las partes de someter a arbitraje las divergencias que surjan en sus relaciones, no eliminando aquella voluntad inequívoca la existencia de cláusula de sumisión al fuero de un determinado órgano judicial. Sin embargo, dicha tesis sostenida por la mayoría de magistrados que componían Sala en esa ocasión, encuentra oposición –expuesta a través del correspondiente voto particular– en uno de los Magistrados que, siguiendo la línea doctrinal sentada en SSTS 2-7-1992, 10-1996 y 27-10-1998, y con referencia analógica a la hipótesis del planteamiento de una cuestión de competencia por declinatoria o inhibitoria, si el que la propone cumple estrictamente el art. 58.2.º de la LEC para evitar la sumisión tácita, refiriéndose a la posible indefensión alegada en la sentencia como un problema ya resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia n.º 54/1998, de 16 de marzo, en la que se establecía la posibilidad de reapertura, si fuere necesario, de las fases

procesales ya precluidas con las debidas garantías para preservar los derechos de las otras partes del proceso si así lo solicitan.

2. Cooperativas

En materia de **Cooperativas**, la **STS 22-11-1999 (RC 747/95)**, aplicando la doctrina de la STS 12-4-1994, RC 979/91, aborda el tema del plazo para exigir el reembolso de la parte social que les corresponda a los socios en caso de baja de éstos, afirmando que el plazo de cinco años –a partir de la fecha de la baja– establecido en la Ley General de Cooperativas y que puede ser reducido en los estatutos de la Cooperativa, es un plazo establecido únicamente en beneficio de la Cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un reintegro inmediato, y durante el cual los socios con derecho a reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial:

«En relación con el art. 11.4 b) de la Ley General de Cooperativas de 1974, según el cual “el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, con derecho a percibir un interés que no será en ningún caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos”, de análogo contenido al art. 80.c) de la Ley de 1987 que dispone que “el plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja, con las salvedades establecidas en los arts. 32 y 33 de esta Ley”, dice la sentencia de esta Sala de 12 de abril de 1994 que “el precepto transcrito está concediendo a la Cooperativa un plazo que puede ser reducido en los estatutos, para que de cumplimiento a su obligación de reembolsar a

quienes hayan dejado de ser socios de la parte social que les corresponda, plazo establecido únicamente en beneficio de la Cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, y durante el cual o el que, en su caso, se haya establecido en los estatutos, los socios con derecho al reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial; no se trata, por tanto, no ya de un plazo de caducidad, sino ni tan siquiera de prescripción, cuyo transcurso haga inoperante la acción de reembolso una vez transcurrido el plazo establecido estatutariamente para que se produzca el repetido reembolso”.» (FJ 3.º)

3. Competencia desleal

En materia de **competencia desleal** resulta novedosa la **STS 13-3-2000 (RC 1812/95)** que declara la inexistencia de competencia desleal en relación con los **horarios de farmacia**, afirmando que no se produce infracción de la Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre competencia desleal al no resultar aplicable al caso el art. 15 de la referida Ley al no tener la normativa sobre horarios de farmacia del Colegio Profesional invocada por el recurrente como objeto directo la regulación de la actividad comercial, tratándose del simple ejercicio de una potestad de sujeción especial entre el Colegio Profesional y sus colegiados:

«... la normativa que se invoca por el recurrente no tiene como objeto directo esta regulación mercantil, ya que se trata del simple ejercicio de una potestad de sujeción especial entre el Colegio Profesional y sus colegiados que busca, principalmente, conciliar los intereses profesionales de éstos y no la regulación de la

actividad concurrencial en el mercado que solo puede hacerse desde fuera de esa relación de colegiación por una autoridad con potestad mercantil”. La infracción de la normativa aludida puede aparejar efectos en la relación colegial, pero estos no son trasladables directamente a la regulación del mercado. En definitiva, la normativa a la que se refiere el art. 15.2 de la ley, en modo alguno es la fijada en ejecución de las relaciones jurídicas internas entre el Colegio Oficial y sus miembros, pues el conocimiento de los efectos de tal infracción es ajeno a la jurisdicción civil y no es subsumible por ello, en el concepto de acto de competencia desleal, en el peculiar sentido jurídico con que lo conceptúa la Ley 3/1991.»

Siguiendo con la competencia desleal resulta interesante citar la **STS 29-10-1999 (RC 718/95)**, en la que la Sala, tras declarar que **el listado de clientes de un empresa no constituye secreto empresarial**, sin embargo, entiende que su uso para publicidad de una empresa de la competencia es mala fe constitutiva de competencia desleal:

«La lista de clientes de una entidad bancaria, o de cualquier otra entidad empresarial, es accesible a todo el personal directivo. Es indudable, tal como se dice en las sentencias de instancia, que la clientela es un elemento esencial de la empresa y de toda actividad comercial. Lo que es dudoso es si, además, tiene la categoría de secreto empresarial, como así lo sostiene la parte demandante y estiman las sentencias de instancia. Esta Sala no admite esta calificación: el listado o la relación de la clientela no es un secreto empresarial. Sin embargo, el hecho del empleado o empleados de una empresa, que inducidos por otra, de la competencia, aprovechan el listado de la clientela de la primera para

hacer ofrecimiento de los servicios de la segunda, esta Sala considera que son objetivamente contrarios a las exigencias de la buena fe, tal como contempla el art. 5 de la Ley. Es decir, los hechos que se han alegado en la demanda y han sido relacionados como indiscutidos en la sentencia de instancia, no son violación de secretos sino actos de mala fe; son actos de competencia desleal, no por lo previsto en los arts. 13.1 y 14.2 de la Ley, sino por ser objetivamente contrarios a la buena fe, como prevé el art. 5 de esta Ley de competencia desleal, que no es sino la derivación del principio general de la buena fe, que proclama el art. 7.1 Código civil y que es la base de la normativa jurídica y de la convivencia social.» (FJ 2.º)

4. Sociedades Anónimas

Para finalizar se ha de hacer referencia a dos sentencias de la Sala relativas a la **responsabilidad de los administradores**. En primer lugar, la **STS 1-12-1999 (RC 1034/95)**, aborda una reclamación de responsabilidad contra los administradores de una sociedad como consecuencia de **falta de adaptación de los estatutos transcurridos los plazos legalmente previstos**, afirmando el carácter prácticamente objetivo de la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales, sin que pueda distinguirse entre deudas sociales contraídas durante la gestión de administradores precedentes y deudas sociales contraídas durante el ejercicio de su gestión:

«...producido el evento que la disposición transitoria prevé, esto es, que hayan transcurrido los plazos que se establecen para la adaptación de los estatutos, en los casos indicados, la responsabilidad de los administradores, o de los liquidadores reúnen las características de personal

y solidaria entre sí y con la sociedad, sin que la ley distinga o haya acepción de las “deudas sociales” por las que se responde, de manera, que mal puede sostenerse, como sostiene la sentencia recurrida, que esta responsabilidad, prácticamente objetiva, no se extiende a todas las deudas sociales, al establecer una distinción arbitraria entre deudas sociales contraídas, durante la gestión de administradores precedentes, y deudas sociales contraídas durante el ejercicio de su administración, por los que lo fueren actualmente. Tampoco se comparte ni, se entiende, que la Audiencia pretenda otorgar a un acuerdo de disolución y liquidación, no inscrito en el Registro mercantil, relevancia a estos efectos, pues la sociedad anónima, precisamente, por la limitaciones que comporta su responsabilidad, exige, en todos sus actos, especialmente, para aquellos que afectan a terceros, un rigor formal inexcusable y patente en la regulación de las mismas, más allá del ámbito nacional.» (FJ 3.º)

Por su parte la **STS 21-9-1999 (RC 438/95)**, aborda el examen de la **responsabilidad individual de los administradores ex art. 135 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989**, centrándose en la existencia o inexistencia de nexo causal y afirmando la existencia tanto de omisión de los administradores como de daño para la sociedad, llega a la conclusión de la ausencia de conciencia o convicción de que el daño pudiera haberse evitado con un comportamiento distinto de los administradores, significando que el mero incumplimiento de los apartados del art. 262 LSA y la situación de insolvencia de la sociedad no son suficientes para considerar fundada una pretensión del art. 135 de la referida Ley si no se prueba el nexo causal:

«...Es evidente que los administradores incurrieron en una clara inactividad contraria al standard jurídico

de la diligencia del ordenado comerciante -la que le es exigible a un comerciante normal- y asimismo resulta incuestionable la existencia de un daño, pero no hay fundamento para estimar que éste (el impago de la deuda) es consecuencia (directa, ni en el caso indirecta) de los datos fácticos que pueden ser valorados. Dicho de otra manera, falta la conciencia o convicción de que se hubiera podido evitar el daño con un comportamiento distinto de los administradores (siempre en relación con el ámbito fáctico prefijado). El mero incumplimiento de los apartados referidos del art. 262 LSA y la situación de insolvencia de la sociedad no son suficientes para considerar fundada una pretensión del art. 135 de la propia Ley, si no se prueba el nexo causal.» (FJ 3.º)